

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA EFIGENIA LOPEZ DE GALVIS Y OTROS.

DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICACION: 2014-00207.

Tunja, Mayo seis (06) de dos mil dieciséis (2016).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente según informe secretarial para resolver sobre el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de los demandantes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial los señores MARIA EFIGENIA LOPEZ DE GALVIS, MARIA GIZETH MOLINA, GLORIA GONZALEZ TORRES, GLORIA ERMINDA LANCHEROS, LUIS JEFERSON MATAMOROS, JAIRO HUMBERTO RAMIREZ, DORIS CLEMENTINA CAÑON, MERY LUZ BELTRAN RAMIREZ, LUZ HELENA FAJARDO, GILMA MOTTA DE BARON, YOLANDA CORTES BARAJAS, GILBERTO ANTONIO FONSECA ECHEVERRIA, MYRIAM ZAMBRANO GARCIA Y GLORIA DEL CARMEN LOPEZ PEDROZO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró demanda contra el Departamento de Boyacá y se vinculó de oficio a la Nación- Ministerio de Educación Nacional y Departamento de Boyacá, demanda que fue admitida mediante auto del 15 de julio de 2014 (fls.95-100).

Adelantado el trámite correspondiente, se dio contestación a la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.167), ocurriendo que luego de dictarse el auto de señalando fecha para la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de desistimiento de la demanda (fl. 169).

Posteriormente se abrió la audiencia inicial el día 5 de Mayo de 2016 (fl 170), indicándole el procedimiento a las partes y dando aplicación a los artículos 314 y 316 de CGP, donde las partes demandadas manifiestan renunciar a los términos de que trata el numeral 4 del artículo 316, e indicando igualmente que no tienen oposición alguna respecto a lo solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de los demandantes.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 de la Ley General del Proceso, aplicable por remisión expresa del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)

La disposición transcrita establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Analizada la solicitud se encuentra que cumple con los lineamientos contenidos en la norma que acaba de mencionarse, en el entendido que en el poder que fuera conferido para acudir a la jurisdicción obrante a folio 1, se indica de manera expresa que el apoderado de los accionantes cuenta con la facultad de desistir¹.

De otro lado, si bien es cierto que el artículo 316 de la Ley General del Proceso indica que siempre que se acepte un desistimiento habrá condena en costas, también lo es que el numeral 4 hace unas distinciones al respecto indicando: ***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Sumado a lo anterior, tenemos que frente a temas similares el Honorable Consejo de Estado ha tenido varios pronunciamientos entre ellos la providencia de fecha 26 de febrero de 2014, radicación número: 85001233100020080010502, Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en la que señaló:

“Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.

Para estudiar el caso concreto, como ya se resaltó, se seguirá el criterio de la Sala según el cual las costas no son una consecuencia automática del desistimiento y, se pasará a analizar si están causadas y probadas en este proceso, además de examinar la conducta asumida por las partes en el mismo.

En este caso, B.P. Exploration manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda pues había pagado el valor correspondiente a las transferencias del sector eléctrico, liquidadas en los actos administrativos demandados y, que había seguido pagando dicha contribución por los periodos posteriores atendiendo el criterio fijado por la jurisprudencia de esta Corporación.

Corporinoquia afirmó que como consecuencia del desistimiento se debía condenar en costas a B.P. Exploration, pues así lo establece el artículo 345 del C. de P. C. y que en este caso

¹ “...confiero al apoderado todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato y en especial, para asistir a las audiencias, transigir, sustituir, reasumir, proponer excepciones, interponer recursos, pedir y presentar pruebas, desistir...” (Subraya del Despacho)

no se podía aplicar el artículo 171 del C. C. A. porque existe norma especial que regula la materia.

La Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas que Corporinoquía pide que se impongan a B.P. Exploration y, del comportamiento asumido por la demandante tampoco se deduce la procedencia de las mismas.

Por el contrario, el desistimiento presentado por B.P. Exploration y las razones que le sirven de fundamento, dan cuenta de que la sociedad demandante acata la jurisprudencia de esta Corporación y, en consecuencia, pagó la contribución por transferencia del sector eléctrico que discutía en los actos administrativos objeto de este proceso.

De acuerdo con los argumentos que anteceden, y teniendo en cuenta el comportamiento asumido por B.P. Exploration, esta Sala no encuentra razones para imponer condena en costas a la parte demandante como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda". Subrayada y negrilla fuera de texto.

En este ordenes de ideas, y teniendo en cuenta la normatividad y las líneas jurisprudenciales puestas de precedente, y lo expresado por las apoderadas de la parte demandada esto es Departamento de Boyacá y Nación- Ministerio de Educación Nacional, donde manifestaron estar de acuerdo con la solicitud realizada por el apoderado de los demandantes, y que sumado a ello tampoco se encuentra dentro del expediente probadas ni causadas las costas, el Despacho dará aplicación al artículo 314 y 316 numeral 4 de C.G.P., y en consecuencia se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda, no se condenará en costas en esta instancia y se ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante en los términos de los artículos 314 -316 del Código General del Proceso.

Segundo: Se declara la terminación del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: No condenar en costas.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la
pagina web de la Rama Judicial, HOY 10 de Mayo
de 2016, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA